

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena y de libertad condicional a favor del condenado **MARTÍN MALDONADO FONSECA** identificado con la C.C. No. 91.326.647.

ANTECEDENTES

Maldonado Fonseca fue condenado en sentencia del 30 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Tercero Penal Especializado de Bucaramanga a la pena de 255 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso con extorsión agravada y tentada, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego y hurto calificado y agravado, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue modificada en su quantum por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en 223 meses de prisión.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **30 de septiembre de 2009**, al interior del EPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Se analizará en primer término lo relativo a la redención de pena y luego la solicitud de libertad condicional y se emitirá la decisión correspondiente.

I. REDENCIÓN DE PENA.

Se allega documentos para redención de pena con oficio No. 2021EE0023143 contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del condenado MALDONADO FONSECA expedidas por la CPMS BUCARAMANGA, señalando en cuanto a redención de pena se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17927495	Julio a septiembre 2020	576		
18007244	Octubre a diciembre 2020	544		
	TOTAL	1120		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1120 / 16
TOTAL	70 días

La evaluación de la conducta del interno calificada en el grado de ejemplar y trabajo sobresaliente como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Luego de acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **MARTÍN MALDONADO FONSECA, 70 DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

30 de septiembre de 2009 a la fecha → 138 meses 22 días

❖ **Redención de Pena**

Concedidas en autos anteriores → 36 meses 19 días.

Concedida presente Auto



2 meses 10 días.

Total Privación de la Libertad	177 meses 21 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el condenado **MARTÍN MALDONADO FONSECA** ha cumplido una pena de **177 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

II. LIBERTAD CONDICIONAL.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el interno **MARTÍN MALDONADO FONSECA**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹, por cuanto los hechos ocurrieron del **20 al 27 de febrero de 2007**, para lo cual excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva cuando la persona haya sido condenada por una serie de delitos, entre los que se encuentra el delito de **EXTORSIÓN**².

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el otorgamiento del sustituto de libertad condicional, encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que se ha constituido un flagelo que ha venido azotando

¹ 30 de enero de 2006.

² "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz". (*Subraya y negrilla del Juzgado*).

a la sociedad, circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio por expresa prohibición legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1121 de 2006 para el *sublite* se torna en norma especial y de obligatoria aplicación en los términos concebidos por el legislador, convirtiéndose de esta forma en obstáculo para la procedencia del beneficio invocado por el peticionario, en tanto que se reitera con la misma se excluye de beneficios y sustitutos penales, a las personas que hayan sido condenadas por el delito de EXTORSION, haciéndose visible dicha prescripción en el artículo 26 de referida disposición.

Se debe resaltar que no se reúnen los fundamentos fácticos y jurídicos para la aplicación del principio de favorabilidad y por el contrario tanto la Ley 1121 de 2006 como la Ley 1709 de 2014 regulan diversos institutos jurídicos sin que estas primen sobre aquella y contrario a ello, como ya se advirtió en párrafos atrás, **la Ley 1121 de 2006 es una norma especial de obligatoria aplicación y cumplimiento**, para eventos como el que nos concita de personas privadas de la libertad por comisión de delitos de extorsión que hayan sido cometidos con posterioridad a la vigencia de la citada Ley, por lo que es oportuno traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela³ reiterado por esta misma corporación⁴, referente a la vigencia de la Ley 1121 de 2006 que expreso:

*"... Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, **el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que***

3 Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal decisión Tutelas Rad. 73813 - 25 junio de 2014 M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

4 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal decisión Tutelas Rad. 75.028 del 21 de agosto de 2014 M.P. EYDER PATIÑO CABRERA

la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión..."

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto penal de libertad condicional, por expresa prohibición legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **MARTÍN MALDONADO FONSECA** identificado con la C.C. No. 91.326.647 una redención de pena por trabajo de 70 días de prisión por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, que sumado a las redenciones anteriores de 36 meses 19 días de prisión, arroja un total redimido de 38 meses 29 días de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que **MARTÍN MALDONADO FONSECA,** ha cumplido una penalidad de 177 meses 21 días de prisión, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **MARTÍN MALDONADO FONSECA,** por expresa

prohibición legal art. 26 de la Ley 1121 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez